



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

**Soledad, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: JUAN GUILLERMO CACERES ORDUZ en representación  
de GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO

Radicado: No. 8758-3103-001-2.022-00584-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

## **I. ANTECEDENTES**

El accionante JUAN GUILLERMO CACERES ORDUZ en representación de GLOBAL SECURITIES S.A comisionista de bolsa, presentó acción de tutela contra MUNICIPIO DE MALAMBO, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición presentado en fecha 09 de septiembre de 2022.

### **I.I. Pretensiones.**

Solicita el accionante,

*“que le sea amparado su derecho Constitucional fundamental de PETICION, entre otros, argumentando que le han sido vulnerados por el ente accionado y sea brindado acompañamiento por parte de la Policía Nacional del Municipio de Malambo Atlántico para el ingreso al lote y facilitar así los trámites para el saneamiento de la posesión y el retiro de los residuos.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

1. Manifiesta el accionante que el 09 de agosto de 2022, remitió comunicado a Alcaldía de Malambo, en el cual hace un pronunciamiento respecto a la notificación electrónica de la Resolución 430 de 2021 expedida por la CAR Atlántico, en los siguientes términos:

*“(…) En primer lugar que, los Residuos de la Construcción y Demolición (RCD), fueron depositados por parte de un invasor del lote y, la intención de esta sociedad es retirarlos,*

*pues no pretendemos que en el lote se depositen este tipo de residuos. Sin embargo, esto se ha dificultado dado a que el lote se encuentra invadido y es necesario intervenir jurídicamente para sanear la posesión de la propiedad del lote, para posteriormente realizar la limpieza, retiro de los RCD, el cercamiento del lote y la vigilancia permanente del mismo; sin embargo, para llevar a cabo este trámite solicitamos el acompañamiento de la Policía Nacional del Municipio de Malambo”.*

2. En consecuencia, el 09 de septiembre de 2022, radicó derecho de petición ante la Alcaldía de Malambo, solicitando acompañamiento de la Policía Nacional del Municipio para ingresar al lote del requerimiento de la CRA, con el fin de sanear la posesión y retirar los residuos sólidos.
3. Indica el accionante que a la fecha de presentación de la tutela, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO no había respondido a la petición radicada.

### **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 21 de octubre de 2022, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, con sustento en que no existe constancia en el expediente de la respuesta a la petición presentada, en atención a que la parte accionada no rindió el informe requerido dando aplicación a la presunción de veracidad de los hechos expuestos por el accionante

### **IV. Impugnación.**

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que si rindió el informe solicitado por el Juzgado a través de la Secretaria de Gobierno Municipal en fecha 20 de octubre de 2022, resaltando que debido a los problemas de conectividad y la falta del fluido eléctrico aun así procedió a la entrega del informe y de la respuesta a la petición desde el correo electrónico personal [yoshaine@hotmail.es](mailto:yoshaine@hotmail.es) al despacho y a la parte accionante, indicando que la información fue recogida y suministrada por la Secretaría de Gobierno Municipal de Malambo siendo remitida por factor competencia por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía.

Solicita se declare improcedente la presente acción, por considerar que se ha dado respuesta al accionante adjuntando documentos como prueba de ello como lo es la respuesta enviada en fecha 20 de octubre de 2020 al correo [juridica@globalcdb.com](mailto:juridica@globalcdb.com) y el pantallazo del envío.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **V.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de

la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

## **V.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

## **VIII. Solución del Caso Concreto**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la parte accionante indica que el día 09 de septiembre de 2022, radicó derecho de petición en las dependencias de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en el que solicitó el acompañamiento por parte de la autoridad de policía para el retiro de residuos en un predio el cual indica que es objeto de invasores y de la cual es propietario.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, con sustento en que no existe constancia en el expediente de la respuesta la petición presentada, pues no se rindió por parte del accionado el informe solicitado.

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que dio respuesta a través de comunicación del 20 de octubre de 2022, donde le informa sobre lo referente al acompañamiento solicitado notificado a través de correo electrónico [jurídica@globalcdb.com](mailto:jurídica@globalcdb.com) operando el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Analizados los documentos aportados como pruebas, se concluye que efectivamente la parte accionante presentó petición en fecha 09 de septiembre de 2022, solicitando acompañamiento policivo. Así mismo, obra la respuesta emitida por parte de la accionada, de fecha octubre 20 de 2022, donde le informan sobre el procedimiento a seguir en esos casos, el cual se traslada por factor de competencia al Comando de Estación de Policía Metropolitana de Barranquilla o Comando de Policía Municipal; posterior al trámite administrativo se articulan acciones en una mesa de trabajo liderada por parte del inspector que se encuentra a cargo de la diligencia en coordinación con las partes que intervienen en la misma en atención a la Ley 1801 de 2016 que establece que es única y exclusiva responsabilidad de los inspectores, notificado al correo electrónico [jurídica@globalcdb.com](mailto:jurídica@globalcdb.com), respuesta que si bien, no indica de manera formal y concreta lo que finalmente requiere el peticionario, si concierne a lo que en materia de competencia le asiste al receptor de la solicitud, remitiéndolo a quien debe resolver lo solicitado, frente al cual no se dirigió esta acción, considerando entonces que lo informado si recae sobre el fondo de lo solicitado en forma clara y congruente.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

**“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>1</sup>.”*

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había demostrado haber proferido respuesta a la petición y su notificación a la accionante, lo cual solo se acreditó con el memorial de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

**DECLARAR** la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JUAN GUILLERMO CACERES ORDUZ en representación de GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por existir

---

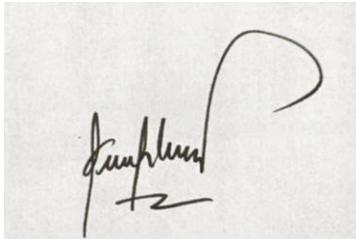
<sup>1</sup> Sentencia T-147 de 2010.

*HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4976f2eae2ff1599516916dff70ec364f0bf0cc605907121d896273d5302a46e**

Documento generado en 09/12/2022 05:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**